



Barranquilla- Atlántico, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00271**

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No. 860.035.827-5**

**DEMANDADO: CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA C.C. No. 22.732.441**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00271. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO AV VILLAS**, contra **CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 26 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA, identificado con C.C. No. 22.732.441 y a favor del BANCO AV VILLAS identificado con NIT. No. 860.035.827-5, por la suma de (\$ 30.554. 193.00), contenida en el PAGARÉ No.1378369 suscrito por la ejecutada el día 04 de noviembre de 2011; más el pago de os intereses corrientes fijados en el Pagaré No. 1378369 al 14.51%, por el período comprendido desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda; más el pago de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo del capital de los intereses corrientes, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de la demanda [carolinaherrera777@gmail.com](mailto:carolinaherrera777@gmail.com) el día 23 de noviembre de 2021 identificado con Id Mensaje No. 40435, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejada y sellada del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: *"Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. ".* Ahora de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 ibídem, señala que: *"... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".*

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA**, identificado con **C.C. No. 22.732.441**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2021-00271  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y<br>Competencias Múltiples Localidad Suroccidente<br>de Barranquilla<br>Barranquilla, 04 de Agosto de 2023<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° 125<br>El secretario _____<br>RODRIGO MENDOZA MORE |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

AGL